

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
 Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
 Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 227.

Autorizado por la Superioridad, con esta fecha salgo de la provincia, quedando encargado interinamente del mando de la misma, el Sr. Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 13 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

1159

El Gobernador,
 JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NUM. 228.

Como ampliación a la circular de este Gobierno civil núm. 187, inserta en el *Boletín oficial* número 134, fecha 14 de Junio de 1939, en la que se daban normas para la expedición de salvoconductos, se hace saber lo siguiente:

En lo sucesivo, para hacer las peticiones de salvoconducto, se utilizará el modelo de comparecencia que a continuación se inserta, quedando limitadas las atribuciones de las Alcaldías en la expedición de salvoconductos al uso dentro de la provincia, pidiendo autorización a mi autoridad para la expedición de salvoconductos fuera de la provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, insertando a continuación el modelo de comparecencia para solicitar salvoconducto valedero por un mes.

Soria 12 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

1160

El Gobernador,
 JAVIER RAMIREZ.

Modelo que se cita

Comparecencia.— (1),
 de años de edad, hijo de y de
, natural de,
 provincia de, de profesión
, con domicilio en la calle
 de, núm., y provisto de
 cédula personal, tarifa ..., núm., expedida en, el de
 de 19 ..., comparece en este acto y solicita el correspondiente salvoconducto, valedero por un mes, para trasladarse a
, (2) al objeto de (3)
, a ... de de 19 ...

- (1) Nombre y apellidos del compareciente.
- (2) Poblaciones para las que solicita el salvoconducto.
- (3) Objeto del viaje.

NOTA. En caso de duda deberán garantizar dos personas solventes.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El Plan de obras públicas aprobado por ley de once de Abril de mil novecientos treinta y nueve, en su Sección de obras hidráulicas, comprende gran número de obras de riego a realizar por el Estado, con el fin de impulsar principalmente la puesta en riego y proporcionar el más rápido desarrollo de los cultivos de regadío. Pero existen desde antiguo algunas obras en período de ejecución, realizadas en parte por Sindicatos, entidades o particulares que por falta de recursos económicos no se terminan, en detrimento no sólo de los iniciadores, si no que también del Estado.

En la ley de siete de Julio de mil novecientos

once se establecen las normas generales para la ejecución de nuevas obras de riego o de ampliación y mejora de los regadíos existentes, para hacerse por cuenta exclusiva del Estado; por éste con el auxilio de los interesados, o por estos últimos con el auxilio del Estado, y de acuerdo con lo preceptuado en la expresada ley y como complemento por lo que se refiere a las obras que no pudieron ser terminadas con el esfuerzo de los concesionarios, procede precisar y aclarar su contenido para que el Estado pueda cooperar a crear esta riqueza y al mismo tiempo recabar su eficaz rendimiento, sin que pueda confundirse este auxilio para la terminación de las obras paralizadas, con la atención a los gastos de conservación y reparación de los regadíos en explotación.

Conviene, además, que al incluir en el Plan de obras públicas las que por estar paradas, en virtud de las circunstancias antes indicadas, vayan a ponerse en marcha, se haga con la mayor rapidez posible, evitando largos periodos de tiempo en su tramitación, pero por otra parte dejando libre a la iniciativa del Estado cuando las entidades no procedan con la debida diligencia.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los regantes, Sindicatos, Comunidades de regantes y particulares concesionarios de obras de riego, que hayan realizado a sus expensas algunas obras sin poderlas terminar por falta de medios económicos, podrán solicitar el auxilio del Estado en las condiciones de todo orden fijadas en la ley de siete de Julio de mil novecientos once, siempre que tengan invertidas, o se obliguen a invertir, el veinte por ciento del total importe de las obras a ejecutar para el establecimiento del regadío.

Las obras que falte llevar a cabo podrán ejecutarse por el Estado con el auxilio de los propietarios de las tierras regables o por éstos, o los concesionarios, con el auxilio del Estado, contribuyendo aquéllos, como mínimo, con el cuarenta por ciento del importe de las obras a ejecutar, además del veinte por ciento previamente invertido o por invertir, cuyo cuarenta por ciento podrá ser anticipado por el Estado para ser devuelto por los regantes, aumentado con un interés del tres por ciento anual, en un plazo de veinte años, por anualidades iguales.

Artículo segundo. Las concesiones para obras de riego en curso de ejecución y actualmente paralizadas, cuyas obras no se reanuden en régimen normal por causas imputables a los interesados, en el plazo de un año, contado a partir de

la fecha de esta ley, serán caducadas previa la tramitación reglamentaria procedente.

Cuando la causa del retraso no sea imputable a los interesados, el plazo de un año se contará desde la fecha en que la Administración les haya comunicado el comienzo de este periodo.

Artículo tercero. Las obras de conservación o reparación de los regadíos existentes, si al mismo tiempo no se aumentan o mejoran, dejarán de estar comprendidas en los beneficios de esta ley.

Artículo cuarto. La concesión de créditos de cada obra se autorizará por decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas, conforme al requisito establecido en el artículo tercero de la ley de siete de Julio de mil novecientos once.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a treinta de Junio de mil novecientos treinta y nueve. - Año de la Victoria. — FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 3)

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmo. Sr.: El artículo 34 de la ley de Responsabilidades políticas, de 9 de Febrero último, atribuye a los Jueces civiles especiales la incoación de la pieza separada para hacer efectivas las sanciones económicas que no hayan sido satisfechas por los declarados responsables políticos, siendo una de las facultades que a tal objeto les otorga la de practicar los embargos y medidas precautorias que procedan, así como proveer a la administración e intervención de los bienes de aquéllos.

Esta administración e intervención requiere la designación de personas que directamente la ejerzan, por delegación de los Jueces civiles, en los lugares en que los bienes estén situados, y, comoquiera que en el artículo 87 de la propia ley se ordena, que cuanto sea aplicable y no se oponga a ella, regirá como supletoria para la tramitación de la pieza separada la ley de Enjuiciamiento civil, es evidente que dentro del mismo Cuerpo legal, regulador de la materia de Responsabilidades políticas, se encuentra trazada la norma precisa para atender a la necesidad expuesta, que a esta Vicepresidencia incumbe desenvolver en virtud de la facultad que la confiere el artículo 89 de la referida ley.

Al hacerlo no puede menos de proveer también a la necesidad análoga que plantea la administración de bienes incautados a los partidos,

agrupaciones o entidades declarados fuera de la ley, encomendada por el artículo 23 de la de Responsabilidades políticas a la Jefatura Superior Administrativa, ya que si bien este organismo puede delegar las facultades que exprese en otros funcionarios públicos, civiles o militares, según el apartado c) del propio artículo, no cabe desconocer que la índole, importancia y situación de los bienes incautados habrá de aconsejar en repetidas ocasiones, aparte de la delegación especial de determinadas atribuciones que se confiera la administración, en representación y bajo la vigilancia directa de la Jefatura, a personas que no sean funcionarios públicos para que puedan consagrar a este servicio, sin abandono de ningún otro, toda la atención que las circunstancias demanden. Y esto, naturalmente, ha de retribuirse con cargo a los mismos bienes administrados y dentro del propio módulo marcado en la ley riuaria, puesto que el caso es notoriamente análogo.

Por otra parte, una celosa inspección y coordinación de las diversas administraciones parciales requieren una constante movilidad de los órganos encargados de ejercerla, con los consiguientes gastos de viaje, que deben salir del mismo porcentaje de administración que la ley autoriza, sin recargar los gastos de ésta, ni menos el presupuesto del Estado, lo que se conseguirá detrayendo del rendimiento de los bienes el tanto por ciento de administración que permite el artículo 1.033, número cuarto de la ley de Enjuiciamiento civil, para pagar, con cargo a él, la cantidad fija o proporcional que se asigne a los administradores y dedicando el resto a los aludidos gastos de viaje e inspección, que, por exigirlos la vigilancia en la gestión de éstos, es una función esencial de la misma administración para la que la ley permite la referida detracción.

En atención a las consideraciones expuestas y haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 89 de la ley de 9 de Febrero último,

Esta Vicepresidencia ha acordado lo siguiente:

1.º Los Jueces civiles especiales, para atender a la administración e intervención de los bienes de los responsables políticos que les atribuye el artículo 34, apartado b), de la ley últimamente citada, podrán designar administradores con la retribución, fija o proporcional, que en cada caso señalen, dentro del límite máximo establecido en el artículo 1.033, número 4 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Dentro de ese mismo límite, y con cargo a los gastos de administración de dichos bienes, podrán sufragarse los que ocasione la inspección y vigilancia de tal administración.

3.º Las mismas facultades tendrá la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades políticas con relación a la administración de los bienes incautados a los partidos y agrupaciones políticas y sociales declarados fuera de la ley sin perjuicio de la delegación expresa de atribuciones concretas en cada caso en favor de otros funcionarios públicos, civiles o militares que pueda hacer en virtud del artículo 23, apartado c) de la ley de 9 de Febrero del corriente año, entendiéndose que los administradores que se designen actuarán como representantes de la expresada Jefatura Superior y a los mismos fines señalados en la sección cuarta del título IX de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y el de los organismos dependientes de ese Tribunal.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 27 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—FRANCISCO G. JORDANA.—Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas.

(B. O. del E. del día 1.)

ORDEN CIRCULAR

Los problemas perentorios de la guerra han impedido abordar, con las necesarias garantías, cuestión tan compleja y de tanta trascendencia para el país, como es la de la regulación de contratos de arrendamientos de fincas rústicas.

Acabados aquellos, urge disipar la confusión que las últimas disposiciones del llamado frente popular introdujeron en el Derecho arrendaticio ya de por sí bastante complicado por la conjunción de normas contradictorias, motivadas por las diversas y contrapuestas situaciones políticas que se sucedieron en los últimos años, y por preceptos reglamentarios que rebasaron los límites de su naturaleza. Interesa pues, al nuevo Estado la rápida promulgación de una ley que, respondiendo a las declaraciones sobre ese punto del Fuero del Trabajo, garantice los derechos de los arrendatarios y al mismo tiempo ampare la propiedad privada como medio natural para el desenvolvimiento de las funciones individuales, familiares y sociales, subordinándolas siempre al interés supremo de la Nación.

En su consecuencia, a propuesta de los Ministros de Justicia y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, he dispuesto:

1.º Se constituye una Comisión de técnicos encargada de estudiar y redactar un Proyecto de la ley de bases, regulando los contratos de arrendamientos y aparcería de fincas rústicas, que deberá ser entregado al Gobierno antes del

día 20 de Agosto del corriente año. Dicha Comisión se encargará, también, de articular la ley definitiva, una vez aprobadas por la Superioridad las bases del proyecto.

2.º La citada Comisión estará integrada por don Blas Pérez González, Vocal de la Comisión general de Codificación, Fiscal del Tribunal Supremo y Catedrático de Derecho civil; D. Angel Zorrilla Dorronsoro, Ingeniero Agrónomo, Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra; D. Angel de Torrejón y Boneta, Ingeniero Agrónomo; D. Adolfo Rodríguez Jurado, Vocal de la Comisión general de Codificación; D. Gerardo Salvador Merino, Notario, y D. Miguel Oroz, Ingeniero Agrónomo, que actuará de Secretario,

3.º La mencionada Comisión, podrá requerir el concurso de personas competentes especializadas en la materia, sean o no funcionarios públicos, que la auxilien en la misión que se la encomienda. Asimismo, podrá abrir una información nacional, si lo cree necesario, sobre la materia a que se refiere esta orden.

Queda, también, facultada la Comisión para reclamar de los diferentes organismos, dependencias del Estado y demás oficinas públicas, cuantos documentos y antecedentes considere necesarios a los fines que la misma persigue.

Los gastos que para llevar a cabo los aludidos trabajos realice la Comisión, así como los de las personas que, requeridas por ella la auxilien en los mismos, serán sufragados por el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra con arreglo a presupuesto especial aprobado por la Superioridad.

Burgos 7 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—FRANCISCO G. JORDANA.

(B. O. del E. del día 9.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo de urgencia la reorganización del llamado Patronato de Misiones pedagógicas, por la acción nefasta que ha ejercido sobre los pueblos, desarrollando una labor antinacional por atea, marxista y extranjerizante, dispongo:

1.º Se crea una Comisión reorganizadora del Patronato de Misiones pedagógicas, integrada por los Directores de las Escuelas Normales de Madrid, por el Inspector Jefe de Primera Enseñanza de la capital y por el Director o Vicedirector del Museo pedagógico.

2.º Presidirá dicha Comisión el mas antiguo de los miembros de la misma en los escalafones de Escuelas Normales e Inspecciones.

3.º El Patronato en lo sucesivo, se denominará «Patronato de Cultura popular», y los actos que realice «Jornadas Culturales».

4.º La Comisión reorganizadora propondrá, con la mayor rapidez, a esa Jefatura, la nueva estructuración y actividad del Patronato, a base de llevar a todos los pueblos de España el espíritu del Glorioso Movimiento Nacional, haciéndoles sentir la unidad, así como la disciplina y lealtad al Caudillo Salvador de España.

5.º Queda derogada la orden ministerial de 5 de Abril de 1935. Los derechos y obligaciones que en ella se conferían al Vicesecretario, volverán integras al Secretario.

Se designa Secretario del nuevo «Patronato de Cultura popular», al Maestro Nacional don Francisco Mendo Remacha, que actuará, además en funciones de tal con la Comisión reorganizadora, quedando excedente forzoso en el escalafón general del Magisterio, siéndole de abono los servicios prestados en el nuevo cargo.

6.º La Jefatura dictará las disposiciones conducentes al mejor cumplimiento de la presente orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 19 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—TOMAS DOMINGUEZ AREVALO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

(B. O. del E. del día 3.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo previsto en la orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento noventa y cuatro enteros con veinte centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 8 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—AMADO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

(B. O. del E. del día 11.)